



Informe Secretarial. 18 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado contra el proveído de 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190118300 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Armando Rafael Candanoza Pérez
Demandado:	Nancy Cataño de Echeverría
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra auto de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. Fundamentos del Recurso

Afirma el recurrente que, omitió esta judicatura que la inactividad del proceso no es imputable a las partes sino al despacho, toda vez que en el folio 28 del expediente C01 obra la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, sobre la cual no ha habido ningún pronunciamiento.

Estima que el desistimiento tácito procede ante la inactividad del proceso por ausencia de solicitudes de las partes o por falta de actuación de las mismas, no así cuando es imputable a la jurisdicción como en el caso concreto, por lo cual, solicita reponer el auto atacado.

II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.



Del caso concreto

Esta agencia judicial, por auto de 28 de septiembre de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹, al advertir que la última actuación dentro del presente asunto se surtió el día 2 de diciembre de 2020, es decir, transcurrieron más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, dando aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo 317 ibidem.

No obstante, revisado nuevamente el proceso, se advierte que, en efecto, la parte actora presentó la liquidación de crédito² y sobre la misma no ha habido pronunciamiento por parte de esta agencia judicial.

Evidentemente, aun cuando el proceso no fue activado por la parte actora, se hallaba pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito luego existía una actuación a cargo del despacho y no de las partes.

En ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente y por consiguiente se procederá a revocar el auto proferido el 28 de septiembre de 2023.

Del Traslado de la liquidación

Por otro lado, se ilustra a la parte recurrente que los traslados están reglamentados en el artículo 110 del Código General del Proceso³, pero en el presente asunto se observa que el despacho surtió el traslado correspondiente, el cual se encuentra a disposición de las partes en la página web de la Rama Judicial.

De la liquidación de crédito

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de veinticuatro millones doscientos ocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$24.208.287), esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Reponer el auto proferido por esta agencia judicial el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

¹ Archivo 03 PDF expediente electrónico

² Archivo 28 expediente digitalizado

³ "Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."



Segundo: Aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de veinticuatro millones doscientos ocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$24.208.287), conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87bb4b3f0f57791ef5943016c32fbcad1746d88307fcc2cb062c7637beefe0**

Documento generado en 22/01/2024 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210056400 - Dar clic en el enlace-
Demandante:	Bertha Rojas Castillejo
Demandado:	Aida Rosa de Lima Pardo De Púa Personas Indeterminadas
Asunto:	No accede a solicitud

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre los memoriales presentados por la parte actora en fechas 17 de agosto, 23 de octubre 20 de noviembre, 14 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, manifestando su inconformidad frente al auto de terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto notificado por estado del por estado del día 14 de julio de 2023, esta agencia judicial decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

III. Consideraciones

Refiere la parte demandante que se procedió con el envío del auto admisorio de la demanda a las diferentes autoridades señaladas en el mismo, a la inscripción de la demanda, así como a la instalación de la valla en el predio objeto del proceso.

Solicita se continúe con el trámite del proceso, pues la mora en integrar las pruebas solicitadas no depende de la parte actora.

En efecto, de la revisión del expediente electrónico se evidencia que esta agencia judicial mediante proveído de 23 de febrero de 2023, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga procesal consistente en aportar las fotografías de la valla que se debe instalar en el inmueble objeto del proceso "con el total de requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso" y en debida forma, toda vez que la aportada se encuentra incompleta.



Asimismo, para que, además de procurar que las diferentes entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda, suministren las correspondientes respuestas, procediera con la inscripción de la demanda.

Superado el término de treinta (30) días previsto por la norma en cita, sin que la parte actora diera cumplimiento dentro del término legal a las cargas impuestas en el proveído del 23 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de acreditar la inscripción de la demanda y aportar las fotografías que dan cuenta del cumplimiento de la instalación de la valla corregida y completa, a efectos de dar continuidad al proceso; se dio aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

Dicha providencia se notificó por estado del día 14 de julio de 2023, corriendo el término de ejecutoria durante los días 17, 18 y 19 de julio del mismo año, sin que fuera objeto de los recursos de ley por parte de la togada que representa los intereses de la parte demandante.

Por lo tanto, deviene inadecuado e impertinente la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de buscar un resultado favorable, revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas para el caso concreto, un proceso legalmente concluido, por la misma omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el auto

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c27a875ae1cc95adfa62f973279ab7a209daeb1eb1c2e30a12f415b47610f**

Documento generado en 22/01/2024 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210088900 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Gloria Oliveros Saltarén
Demandado:	José Antonio Bolaño Campo
Asunto:	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 14 de diciembre de 2022, esta agencia judicial profiere auto de requerimiento a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sitio Nuevo - Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021, en contra del demandado José Antonio Bolaño Campo, respecto de la retención del vehículo de placas PKD 210.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”



Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 14 de diciembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506dab7ebe0cef46e4ab784218604266a8d9d1068c6176f4e66b2e386924ddf8**

Documento generado en 22/01/2024 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00394-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Dasoca
Demandados:	Carlos Jiménez Peña y Álvaro Dorzo Moreno
Asunto:	Solicitud de Terminación de Proceso

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el demandado Álvaro Dorzo Moreno, actuando en nombre propio, en el presente proceso.

II. Antecedentes

El Despacho por auto del 28 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la demandante Cooperativa Multiactiva Dasoca y en contra de los demandados Carlos Jiménez Peña y Álvaro Dorzo Moreno, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000.00), correspondientes a capital más los interés corrientes y moratorios.

La apoderada de la parte demandante, allega al expediente la notificación personal y por aviso dirigida al señor Álvaro Dorzo Moreno, realizada a través de empresa de correo.

Por auto del 31 de agosto de 2022, el despacho aceptó el desistimiento parcial con relación al demandado Carlos Jiménez Peña, y ordenó continuar la ejecución contra el demandado señor Álvaro Dorzo Moreno.

A través de auto del 29 de septiembre de 2022, el despacho se abstiene de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante no aportó la constancia de recibido de la notificación personal y por aviso del demandado Álvaro Dorzo Moreno

Aportado la anterior, y encontrándose debidamente notificado el extremo demandado por aviso recibido el 27 de octubre de 2021, posterior a la notificación personal recibida el 4 de octubre del mismo año, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, razón por la cual, el 24 de octubre de 2022,



profiere sentencia ordenando seguir la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021, en contra del demandado Álvaro Dorzo Moreno.

En ese mismo orden, continuado el trámite procesal por auto del 16 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación de crédito y costas, proveído contra el cual el demandado no propuso objeción alguna.

El 24 de febrero del año en curso, la parte demandante presentó memorial a través del correo electrónico del Juzgado, solicitando la entrega de los títulos judiciales, descontados a la parte demandada.

El demandado el 12 de julio de 2023, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se había surtido la notificación del mandamiento de pago de 28 de mayo de 2021, existiendo un abandono por parte de la entidad demandante.

III. Consideraciones

Frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el demandado, deberá el juzgado referirse según lo establecido en el ordenamiento civil.

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.....

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Revisado el expediente se advierte que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, fue el 16 de febrero de 2023; teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado el 12 de julio de 2023, se tiene que la última actuación se surtió hace menos de cuatro meses, en comparación con el escrito antes mencionado, es decir que el expediente no ha estado inactivo, razón por la cual se negará lo solicitado por el demandado como se hará constar más adelante.

De otra parte, es oportuno indicar que al contar el proceso de la referencia con sentencia, el periodo de inactividad debe ser superior a dos (2) años, para que se alegue el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el demandado Álvaro Dorzo Moreno, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e36cff9d784200ff7468d794d0d689faa1caf18d474c41ee94f474e694f664**

Documento generado en 22/01/2024 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 22 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190002000- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Jaime Enrique López Torregroza
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Miguel Ángel Valencia López, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Miguel Ángel Valencia López, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccbc229401fe23ed6d6300f6ac5d85c54c0b2071185b4191e63e63590589a8**

Documento generado en 22/01/2024 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 22 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210021500 - dar clic en el enlace -
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Veronica Molina Zambrano
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Jessica Areiza Parra, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Jessica Areiza Parra, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c061ceddf68910b8b67a08cee0746de5531bdb138b0e6b49f67b8424837c4c8**

Documento generado en 22/01/2024 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420150029300- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Gnb Sudameris S. A.
Demandado:	Clara Isabel Arregoces Vargas
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481448f5dd4c8ea37142f3f6131cb8ecdd66544b4c495528cb5e5f437681993**

Documento generado en 22/01/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210029300- dar clic en el enlace-
Demandante:	Coofipopular
Demandado:	Angélica María Garmendiz Coronado Y Alberto José Orozco Meza
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Aydee Margarita Gallo Suarez, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia la abogada Aydee Margarita Gallo Suarez, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956bfb620fa24564efa5b02477430197279096f7c23679bd8c53ddd1c36ef99**

Documento generado en 22/01/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210032100- dar clic en el enlace-
Demandante:	Lino Escorcia Bedolla
Demandado:	Merly Beatriz Rosado Reales
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Sostenes Torres Corcho, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Sostenes Torres Corcho, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f051ca8378f81bd6235b99de2c4af7dea054bf375227c43238ccb403a3ab95**

Documento generado en 22/01/2024 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200033000- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Oscar Manuel Gutiérrez Coronado
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Martha Lucia Quintero Infante, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Martha Lucia Quintero Infante, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1cf83b998eabcd36f1c393b2e6efc8016592c73824ced4c82442d9eac3ef53**

Documento generado en 22/01/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210039300- dar clic en el enlace-
Demandante:	Lino Escorcía Bedolla
Demandado:	Yesit Ortiz Quintero
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Sostenes Torres Corcho, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Sostenes Torres Corcho, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47285d549370c91580482ea7de1856c625c3b95284b9c27ade514580b65f04e**

Documento generado en 22/01/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210052300- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Gnb Sudameris S. A.
Demandado:	Raul Humberto Pabon Cordoba
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

L.C.N.C.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e7ff65c1ab377e7ac26c34953d14c100d8645d98ae0e238bec0e64ca7e34e**

Documento generado en 22/01/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200059200- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Leiniker Jose Rosado Freile
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Martha Lucia Quintero Infante, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Martha Lucia Quintero Infante, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

L.C.N.C.

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded88f87c3eeee83b9347d00eba5a005f11accec2ce0e459baef8e1a262c940**

Documento generado en 22/01/2024 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210068900- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Armando José De La Hoz Velazco
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Jessica Areiza Parra, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Jessica Areiza Parra, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69135d4d60e7d11b63efd9b097a9aabe2a3fd1ff913035235d17bdaf8e0d4**

Documento generado en 22/01/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210099000- dar clic en el enlace-
Demandante:	Silvino Pachón Pachón
Demandado:	Paradise Company S.A.S
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Alberto Mario Orozco Ravelo, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Alberto Mario Orozco Ravelo, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46336c366bc3b8e17aa622586313880a4c8dc4c4f5b5b69741fac970be99a12e**

Documento generado en 22/01/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190109700- dar clic en el enlace-
Demandante:	Coopensionados S.C.
Demandado:	Danis Beatriz Romero
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

L.C.N.C.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d380924b51fdc2478781eb128de014eb17dc26b4569feda0506b86531d872**

Documento generado en 22/01/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 19 de enero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420190119300- dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Nelson Rafael Orozco Galindo
Asunto:	Renuncia Poder

Apoderado de la parte demandante, la abogada Martha Lucia Quintero Infante, presenta renuncia de poder en el proceso ejecutivo de la referencia. Presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Aceptase la renuncia a la abogada Martha Lucia Quintero Infante, del poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

L.C.N.C.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd218ce4771bf1783e08dd196106fe2e063caca13e64f9fb45e75adb8bfacc2**

Documento generado en 22/01/2024 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00399-00
Demandante:	Nilson Gerardo Buitrago Muñoz
Demandados:	Rafael Humberto Manotas
Asunto:	Sentencia Anticipada

I. Asunto a decidir

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la parte demandada.

II. Antecedentes

El señor Nilson Gerardo Buitrago Muñoz, actuando a través de apoderado, formuló demanda contra el señor Rafael Humberto Manotas, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00), como capital más los intereses corrientes y moratorios, de la obligación contenida en letra de cambio, además de las costas del proceso.

III. Hechos

Refieren los hechos de la demanda, que el demandado, acepto a favor del demandante letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000,00), título valor girado el 20 de febrero de 2020, para ser cancelado el día 21 de marzo del mismo año, manifiesta que efectuó varios requerimientos verbales para la cancelación deuda, pero a la fecha de presentación de la demanda no recibido respuesta.

Atendiendo el no pago de la obligación, a través del título valor negociable (letra de cambio), la cual se encuentra firmada, presumiéndose autentica de conformidad con el artículo 793 del Código del Comercio, y proviniendo del deudor, se advierte una obligación clara, expresa y exigible de pagar por lo que concluye procedente la interposición de la ejecución de la obligación.

IV. Impulso Procesal

Asignado el conocimiento del asunto a este Despacho, y reunido los requisitos de ley, mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de



pago, a favor del demandante Nilson Gerardo Buitrago Muñoz y en contra del demandado Rafael Humberto Manotas, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000,00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, y las costas del proceso.

Seguidamente, la parte demandante aportó notificación de citación personal, con nota de devolución de la empresa de mensajería Interrapidísimo, con fecha posible de entrega 23 de agosto de 2021.

Revisado el expediente y verificada la indebida notificación del demandado, por auto del 24 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que realizara la notificación en debida forma el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El apoderado en cumplimiento de lo antes requerido allegó la citación de notificación personal enviada a la dirección Carrera 19 No. 10-70 Apartamento 201 del Barrio los Almendros de Santa Marta a través de guía No. 700059711901 de la empresa Interrapidísimo de fecha 20 de agosto de 2021, sin constancia alguna de entrega o devolución de la misma.

Asimismo, aportó constancia de notificación por aviso enviada a la misma dirección, el día 22 de marzo de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 9144678501, sin constancia alguna de recibido.

La parte actora a través del correo electrónico, solicitó tener como notificado el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para poder ejercer su derecho de defensa, solicitando la remisión del proceso electrónico, por consiguiente, se envió el mismo.

Teniendo como notificada por conducta concluyente el 3 de agosto de 2023, a la parte demandada, además de evidenciarse que la parte ejecutada conoce la existencia del expediente, se presenta contestación de la demanda y solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, además de proponer excepciones de prescripción cambiaria y cobro de lo debido.

V. Fundamento de las excepciones propuestas

La parte accionada propone como excepciones las siguientes:

Prescripción de la acción cambiaria.

Señala el demandado que la letra de cambio que sirve como título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, tiene como fecha de vencimiento 21 de marzo de 2020, de eso han transcurrido más de 3 años de vencimiento de dicho título, operando



así el fenómeno de prescripción descrito en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Indica que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, no es menos cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2020, siendo notificado por estado no. 069 de 21 del mismo mes y año.

No obstante la parte demandante no efectuó la notificación en debida forma al demandado, solo allegó al proceso presuntamente notificaciones, las cuales no contaban con las constancias de recibido en la dirección conocida por la parte demandada.

Cobro de lo no debido

Respecto a la excepción de Cobro de lo no debido, fundamenta la misma, que en caso de tener la letra de cambio aportada por la parte demandante como idónea, solicita que se tenga en cuenta que el negocio jurídico realizado entre las partes, se basó en el diligenciamiento en blanco del título valor por la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000,00) y no por Veinte Millones de Pesos (20.000.000,00), como afirma el demandante.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad, y se declaren probadas las excepciones propuestas, se termine el proceso, y se ordene la entrega de los títulos judiciales a su favor, se condene en costas a la parte demandante.

VI. Actuación Procesal

El Despacho por auto del 23 de octubre de 2023, resuelve la Nulidad por Indebida Notificación presentada por el demandado, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del proveído de 18 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, inclusive. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Rafael Humberto Manotas Romero, del mandamiento de pago en su contra, a partir del 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 301 del CGP. Ordenar correr Traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, de la contestación de la demanda y excepciones alegadas por la parte demandada. Reconoce personería al doctor Adolfo Arturo Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



VII. Traslado de Excepciones

Por Secretaría se fijó traslado el 27 de octubre de 2023, por su parte el apoderado de la parte demandante en el término de traslado de las excepciones, no presentó escrito describiendo las mismas, guardo silencio.

Agotadas las etapas procesales, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

VIII. Consideraciones

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra la parte demandada, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Asimismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

Conforme a las excepciones planteadas por el demandado, y lo desarrollado anteriormente correspondería analizar si en el presente asunto prosperan las excepciones de prescripción cambiaria y cobro de lo no debido.

Del material probatorio

Entrando a examinar las pruebas aportadas por la parte ejecutada, se observa con la contestación de demanda y excepciones de mérito los siguientes anexos:

- Carta de Suspensión de Gases del Caribe a la Calle 9B Carrera 17B-42 de Santa Marta
- Citación de notificación de mandamiento de pago Secretaría de Hacienda de Santa Marta a la dirección antes anotada.
- Acta de Compromiso firmada con la dueña actual del inmueble
- Factura de Gases del Caribe con corte
- Contrato de arrendamiento entre el demandado y Nelda Beatriz Montes de Ibáñez.
- Pantallazo de envío de contestación de demanda y excepciones propuestas.



De la acción cambiaria

La acción cambiaria es el mecanismo para cobrar judicialmente el título valor por la vía ejecutiva, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la misma, y esta puede ejercerse por el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas.

De la prescripción de la acción cambiaria

Si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, no es menos cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Conforme al artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, dispone que la acción cambiaria prescribe a los tres años, contados, a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma Ley, precepto que es aplicable al pagaré, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del mismo ordenamiento.

Los efectos de la prescripción de la letra de cambio, consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor del título a exigir judicialmente que le reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

Del caso concreto

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve de base para la presente ejecución consiste en letra de cambio con fecha de girada el 20 de febrero de 2020, y fecha de vencimiento 21 de marzo de 2020, por la suma de \$20.000.000.00, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., por lo que esta agencia judicial libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020, a favor del demandante contra Rafael Humberto Manotas, por la suma antes señalada, como capital más los intereses corrientes y moratorios, además de las costas a que hubiese lugar.

En primer lugar, tenemos que, la parte demandante aportó con la presentación de la demanda:



- Poder
- Letra de Cambio
- Escrito de medidas

Ahora, frente al título no hay debate alguno, además que los requisitos fueron examinados por esta agencia judicial dando como resultado el mandamiento de pago antes señalado, el cual no fue objeto de recurso alguno.

Es así como en el presente asunto se encuentra acreditado que la parte demandante en los hechos de la demanda manifiesta que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2020, y a pesar de haber presentado la demanda ejecutiva dentro del término, no tuvo en cuenta el vencimiento del título, por cuanto dicha fecha determina su exigibilidad, su caducidad o prescripción, según lo establecido en el artículo 94 del Código General de Proceso.

Se advierte dentro del expediente que la parte demandante fue indiferente, frente a la responsabilidad de notificar en debida forma a la parte ejecutada, esto es, no se preocupó por el cumplimiento de las etapas procesales, lo cual se revalida con la expedición de auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se le requirió notificar personalmente el mandamiento de pago, pero no cumplió su objetivo, debido a que ambas notificaciones fueron devueltas por las empresas de correo sin las constancias de rigor.

Ahora, es del caso recalcar que dicha notificación no fue surtida dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, y para ello se tiene que mediante auto de 23 de octubre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Decisión

Así, es del caso concluir que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada tiene vocación de prosperidad por haber operado dicho fenómeno, esto es, han pasado más de dos años desde la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante y no se realizó en debida forma la notificación personal al ejecutado, por cuanto solo se entendió notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el día 3 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho declarar probada la excepción de prescripción del título valor letra de cambio, y dar por terminado el proceso, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitidas dentro del presente expediente, y el archivo del mismo.



Cobro de lo no debido

Advirtiendo el haber prosperado el medio exceptivo de prescripción cambiaria del título valor, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la restante excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa s anteriores consideraciones.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente expediente.

Cuarto: Ordenar el Archivo del presente proceso

Quinto: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma \$ 1.000.000.00, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

Sexto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Séptimo: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d790d6b4206c4c5492a094b1a067ad222e4f64bec4dc53fd64dc6d8842d9592**

Documento generado en 22/01/2024 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-410-89-004-2017-00711-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Jhon Alejandro Londoño Osorio
Asunto:	Solicitud de Cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de derechos litigiosos presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

Banco Pichincha S.A., presentó demanda ejecutiva con efectividad de la garantía real contra Jhon Alejandro Londoño Osorio, por la suma de Treinta y un Millones Quinientos veintitrés mil Trescientos nueve Pesos (\$31.523.309.00) contenida en el pagaré No. 9270592.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 12 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por auto del 7 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de crédito y costas por la suma total de \$43.598.268,37.

Ahora, el señor Kevin Fabián Peralta Altafulla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.583.312, solicita ser admitido como demandante teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos suscrita con el Banco Pichincha S.A., por lo que aporta contrato de cesión y el certificado de existencia y representación legal del Banco.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil así:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora, nos encontramos frente a una cesión derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que se debe aplicar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente,

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último, exprese si acepta o rechaza la sucesión procesal.

En el presente asunto, Banco Pichincha S.A., como parte ejecutante cedió sus derechos litigiosos al señor Kevin Fabián Peralta Altafulla, a través de contrato realizado entre las partes. En dicho contrato se hace mención, que los derechos a ceder se encuentran contenidos en el proceso ejecutivo de la referencia, además se aporta certificado de existencia y representación legal de la cedente.

En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos no cumple con la carga demostrativa, por cuanto la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, así, al no efectuarse la comunicación correspondiente, se ordenará correr traslado de la cesión litigiosa al señor Jhon Alejandro Londoño Osorio, a fin de que éste último se pronuncie, y establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por secretaría córrase traslado a la parte demandada señor Jhon Alejandro Londoño Osorio, de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Banco Pichincha y el señor Kevin Fabián Peralta Altafulla, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que la parte ejecutada se pronuncie.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

⁵ Artículo 68 del Código General del Proceso



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d3dc6f5a01388c3b6b42a8add2d02e509700ffb4ddc5fccb9158b87305d12**

Documento generado en 22/01/2024 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>